

CONSTANCIA SECRETARIAL.

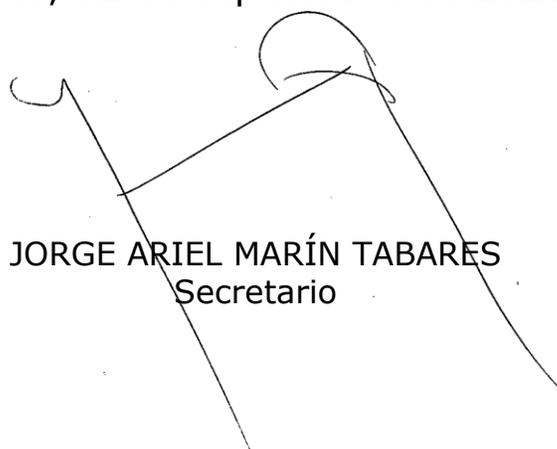
A despacho con el informe que en este proceso mediante auto interlocutorio N° 0887 de fecha 13 de diciembre de 2010, se ordenó seguir adelante con la ejecución (fl. 10 del archivo 1 C.1).

El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 162-23741, se encuentra secuestrado según diligencia realizada el día 28 de enero de 2011, por la Inspección de Policía de Puerto Salgar, Cundinamarca, (fl. 17 del archivo 1 C.2).

Se informa además que la parte interesada, allegó el avalúo del inmueble antes descrito (C.2).

Sírvase disponer lo pertinente.

La Dorada, Caldas, 02 de septiembre de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 739
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NOLBERTO VERA CIFUENTES
CESIONARIO	MARIA ALEJANDRA VERA TABARES
DEMANDADO	GUSTAVO ANTONIO LÓPEZ ALVAREZ
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2010-00248-00</u>

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia y revisado el avalúo allegado por la parte demandante, se dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de **tres (03) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, presente el AVALÚO conforme a los parámetros establecidos en los artículos 226 y 444 del C.G.P, en virtud a que el aportado carece de los siguientes requisitos exigidos en las normas mencionadas:

- ✚ No se indicó la profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen, ni se aportaron los documentos tales como títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística (Numeral 3 art. 226 C.G.P).
- ✚ No se aportó la lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen en los últimos cuatro (4) años (Numeral 5 del art. 226 C.G.P).

- ✚ El perito no manifestó si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado (Numeral 6 art. 226 C.G.P).
- ✚ No manifestó si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente. (Numeral 7 art. 226 C.G.P).
- ✚ No se indicó si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados en este peritaje son iguales o diferentes a los utilizados en peritajes anteriores, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 226 del C.G.P; y respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio en cumplimiento a lo exigido en el numeral 9 del artículo 226 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>149</u> del 03 de septiembre de 2021.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 08 de septiembre de 2021 a las 6p.m.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

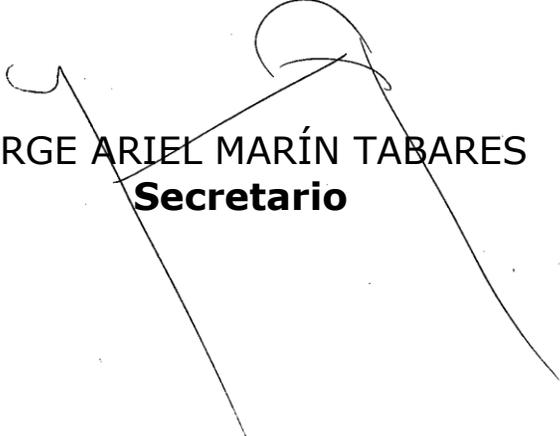
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, allegó el oficio No 856 del 25 de agosto de 2021, por medio del cual comunica la inscripción de un embargo por impuestos municipales con respecto al inmueble inscrito en folio de matrícula inmobiliaria No 106-26171.

Igualmente se informa que mediante proveído del 08 de abril de 2019, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y consecuentemente en su ordinal segundo se decretó el levantamiento de la medida cautelar que recayó sobre el mencionado inmueble, librándose el oficio No 1174 del 08 de abril de 2019, el cual no fue retirado por la parte interesada, ni ha realizado los trámites correspondientes para su levantamiento.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 02 de septiembre de 2021


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

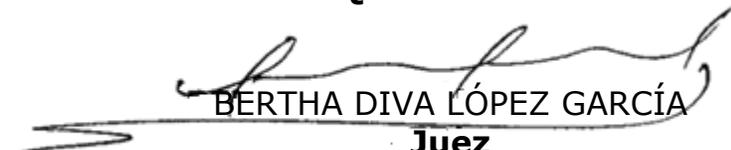
AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 0742
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2018-00515-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara a lo comunicado por el Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Dorada, se dispone:

INFORMAR al mismo que mediante proveído del 08 de abril de 2019, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y consecuentemente el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I No 106-26171, librándose el oficio No 1174 de la misma data, empero no fue retirado, ni la parte interesada ha realizado el trámite correspondiente para su levantamiento, motivo por el cual no se puede dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 468 del C. G del P.

Para los fines legales pertinentes, envíese copia del respectivo auto y del oficio referido, a las dependencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Web No. 149 del 03 de septiembre de
2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

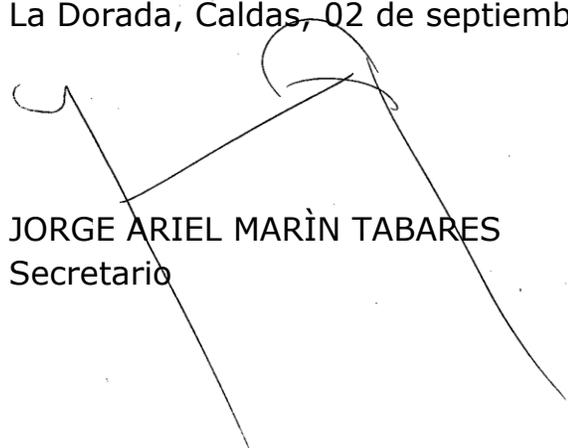
La providencia anterior queda ejecutoriada
el día 08 de septiembre de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que, en memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, se solicitó el emplazamiento del demandado JUAN MANUEL RIVERO CAICEDO, para lo cual allega la certificación de la empresa de correo AM Mensajes, de la devolución de la notificación enviada al señor antes mencionado.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 02 de septiembre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO CIVIL	SUSTANCIACIÓN	Nro. 740
PROCESO		Ejecutivo
DEMANDANTE		MARCO ANTONIO RUBIO DIAZ
DEMANDADOS		JUAN MANUEL RIVERO CAICEDO DEISY ASTRID CAMELO BUSTOS
RADICACIÓN		173804089-003-2021-00044-00

De cara a la solicitud elevada por la parte actora y verificadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, se dispone:

ACCEDER al emplazamiento del señor **JUAN MANUEL RIVERO CAICEDO**, con el fin de notificarle el auto que libró mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estatuido en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

En caso de no presentarse se le nombrará curador ad-lítem con quien se surtirá el trámite del proceso.

Publíquese el listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 149 del 03 de septiembre de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 08 de septiembre de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el demandado **JOSÉ SEGUNDO LONDOÑO**, no presentó la justificación ante la inasistencia a la audiencia celebrada el día 26 de agosto de 2021 y el término de los tres (3) días concedidos para hacerlo venció el 31 de agosto de 2021.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 1 de septiembre de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	Nro. 596
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADA	JOSÉ SEGUNDO LONDOÑO
RADICACIÓN	173804089-003- 2021-00085-00

OBJETO

Vencido el término concedido al señor **JOSÉ SEGUNDO LONDOÑO**, para que justificara su inasistencia a la audiencia celebrada el día 26 de agosto de 2021, el mismo guardó silencio frente a la misma.

ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ SEGUNDO LONDOÑO**, fue notificado por estado web No 108 del 2 de julio de 2021, de la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, realizada el día 26 de agosto de 2021; éste no asistió a la misma; por tal motivo se le concedió el término de 3 días para justificar su inasistencia, sin que lo hubiera hecho dentro del término concedido para tal fin.

CONSIDERACIONES

Indica el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso:

“la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

Así las cosas, y como quiera que el demandado no presentó excusa esgrimiendo las causales que solo procedía en este evento de fuerza mayor o caso fortuito, se le impondrá la multa correspondiente de **cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, en favor del Consejo Superior de la Judicatura, suma que deberá ser consignada por el señor **JOSÉ SEGUNDO LONDOÑO**, en la cuenta número 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia dentro del término de (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**.

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER Multa de **cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes** a favor del Consejo Superior de la Judicatura a:

Nombre	Cedula de ciudadanía
JOSÉ SEGUNDO LONDOÑO	C.C. 10.168.123

Lo anterior por su inasistencia a la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, realizada el día 26 de agosto de 2021.

SEGUNDO: La anterior suma deberá ser consignada en la cuenta número 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia dentro del término de (10) días contados a partir de la ejecutoria de la esta providencia.

TERCERO: De no consignarse la multa dentro del término judicial señalado, envíese copia para su cobro a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional de Manizales, con la anotación de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo y que se encuentra ejecutoriada, de lo cual se debe dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en Estado No. <u>149</u> del 3 de septiembre de 2021.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 8 de septiembre de 2021 a las 6 p.m.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el apoderado de la parte demandante, allegó constancia de envío de citación para la notificación del demandado y la certificación de la empresa de correo Inter Rapidísimo, de devolución de dicha citación, con la constancia "RESIDENTE AUSENTE", y la parte demandante no ha intentado nuevamente la notificación.

No se encuentra pendiente de efectivizarse medida cautelar.

Sírvase disponer.

La Dorada, Caldas, 02 de septiembre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 741
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINANFUTURO
DEMANDADO	PEDRO FELIPE SOGAMOSO CARDONA
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00218-00

Revisadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia se dispone:

REQUERIR a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado del proveído que libró mandamiento de pago.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Web No. 149 del 03 de septiembre de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

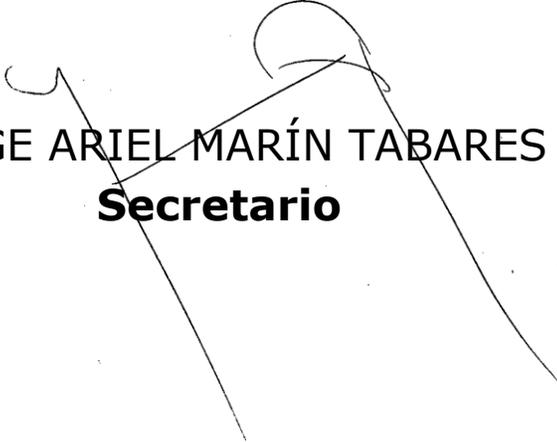
La providencia anterior queda ejecutoriada el
día 08 de septiembre de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que el 30 de agosto de 2021, fue subsanada la solicitud de apertura de trámite sucesoral, en debida forma y dentro del término legal.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 1 de septiembre de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL:	Nro. 600
PROCESO:	Sucesión intestada
CAUSANTE:	MARLENE HERNÁNDEZ DE AGUDELO
RADICACIÓN:	173804089-003-2021-00303-00

Los señores **CARLOS ALBERTO ANGULO DAZA, y JAQUELINE ANGULO HERNÁNDEZ**, en calidad de cónyuge e hija, solicitaron se le diese el trámite al proceso de sucesión de la causante **MARLENE HERNÁNDEZ DE AGUDLO**.

Analizado el escrito introductorio, se avista que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, en tanto se adosó la copia auténtica del registro civil de defunción de la causante, registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimientos de los demás herederos. Igualmente se presentó el inventario del bien relicto.

Ahora bien, por tratarse de un asunto de menor cuantía y el último domicilio de la causante haber sido este municipio, este Despacho es competente para conocer de la presente sucesión; por lo tanto, se admitirá la correspondiente solicitud.

Se oficiará a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta que el avalúo catastral del bien relicto supera los 700 UVT.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA ABIERTO y radicado el proceso de **SUCESIÓN** intestada de la causante **MARLENE HERNÁNDEZ DE AGUDELO**, fallecida 5 de diciembre de 2020, siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios La Dorada, Caldas, para lo cual se dispone darle el trámite de que trata el artículo 490 del C. G del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER como interesados en el proceso de Sucesión a **CARLOS ALBERTO ANGULO DAZA**, en calidad de cónyuge supérstite y **JAQUELINE ANGULO HERNÁNDEZ**, en calidad de hija legítima de la causante.

TERCERO: NOTIQUESE al señor **CARLOS ALBERTO ANGULO DAZA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele las advertencias de que trata el artículo 492 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de Sucesión intestada de la causante **MARLENE HERNÁNDEZ DE AGUDELO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del C.G.P. y para los efectos de los artículos 492 y 108 de la misma norma.

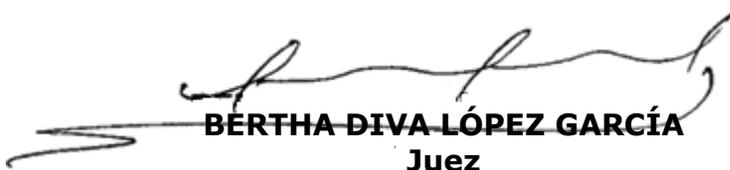
La publicación se hará en un medio escrito de amplia circulación nacional o local como "La Patria" o "La República", el día domingo y en cualquier otro medio masivo de comunicación, así, como una radiodifusora local, cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; además se realizará el registro nacional de personas emplazadas conforme al artículo 108 del CGP.

CUARTO: SE HACE NECESARIO informar sobre la existencia del proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en cumplimiento a lo

dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta que el avalúo catastral del bien relicto supera los 700 UVT.

QUINTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>149</u> del 3 de septiembre de 2021.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 8 de septiembre de 2021 a las 6 p.m.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------